

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Creado el Gobierno general del Estado Español, se organizó el mismo con arreglo a una plantilla reducidísima, que de momento permitía atender a las necesidades más urgentes, pero teniendo en cuenta los amplísimos servicios que dicho organismo realiza actualmente, agravados por las difíciles circunstancias por que atraviesa España, y considerando indispensable dotar aquéllos del modo más perfecto, con el gasto más reducido, se hace preciso ir encuadrando en él a aquellos funcionarios que, procediendo del antiguo Ministerio de la Gobernación y Sección de Beneficencia, sean aptos para el desempeño de tales cometidos y se encuentren dentro de la zona liberada por haberles sorprendido el movimiento, con causa justificada, fuera de su residencia; a este efecto he dispuesto:

Primero. Que por todos los Gobernadores civiles se anuncie en el *Boletín oficial* de su provincia respectiva, periódicos locales y por cuantos medios estén a su alcance, una requisitoria para que en el plazo de cinco días puedan ofrecer sus servicios todos los funcionarios que, perteneciendo al antiguo Ministerio de la Gobernación y Sección de Beneficencia, se encuentren actualmente, con causa justificada, fuera de sus destinos de plantilla, siempre que demuestren haber hecho la presentación en la forma ordenada en el decreto 101 de 8 de Septiembre próximo pasado.

Segundo. Las personas a quienes se requiera por esta disposición tendrán la ineludible obligación de presentarse en el Gobierno civil de la provincia en que actualmente tienen su residencia, indicando su filiación, tanto personal como

profesional, el organismo donde actualmente desempeña sus funciones y dejando asimismo nota de su domicilio por si sus servicios fueran aceptados.

Tercero. Los Gobernadores civiles, una vez terminado el plazo referido, remitirán sin demora a este Gobierno general la relación de los funcionarios presentados en cumplimiento de esta disposición, con los informes que sobre cada uno de ellos puedan adquirir, para la resolución que sea procedente.

Valladolid 2 de Enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 5.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Requisitoria

En cumplimiento de lo dispuesto en la precedente orden del Gobierno general del Estado, fecha 2 del corriente mes, se concede un plazo de cinco días para que los funcionarios a que se hace referencia en el párrafo primero de la mencionada orden, que se encuentren en esta provincia, puedan ofrecer sus servicios en este Gobierno civil, siempre que demuestren haber hecho la presentación en la forma ordenada en el decreto de 8 de Septiembre de 1936.

Los indicados funcionarios tienen la obligación ineludible de presentarse en este Gobierno civil dentro del plazo señalado, con el fin de indicar su filiación, tanto personal como profesional, el organismo donde actualmente desempeña sus funciones y dejar también nota de su domicilio por si sus servicios fueran aceptados.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas interesadas y efectos consiguientes.

Soria 9 de Enero de 1937.

103

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El Movimiento Nacional salvador de España tiene, como desacadadas características, una justicia social, una solidaridad nacional para mutua asistencia por medio del Estado y un estricto cumplimiento del programa que, respondiendo a los anhelos del pueblo español, se expuso en primero de Octubre último.

No quedarían cumplidos estos fines ni satisfechas tales aspiraciones, si durante la lucha que sostenemos con los enemigos de España, que cohibe el desenvolvimiento normal de nuestra organización y nuestra riqueza, pudiese por falta de jornal o socorro, verse desatendida la población obrera o de condición modesta en sus mas elementales necesidades.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que en el territorio de su jurisdicción no exista un solo español en paro forzoso, o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares.

Artículo segundo. Para cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Continuar las obras públicas y provinciales paralizadas que correspondan a un fin reproductivo o cubran una evidente necesidad, dando preferencia a las más útiles.

b) Obligar a los Ayuntamientos a que, con arreglo a sus posibilidades, continúen las obras paralizadas de interés para las necesidades del pueblo, y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un fin reproductivo o a cubrir una evidente necesidad.

c) Estimular u obligar a la puesta en actividad de las industrias o fábricas paradas que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, con arreglo a las posibilidades de fechas y plazos de empleo de mano de obra que proporcionen las obras señaladas en los apartado a) y c) del artí-

culo anterior, impulsarán las contenidas en el apartado b) del mismo, coordinando las obras dentro de la provincia, a fin de emplear en unos pueblos el exceso de mano de obra procedente de otros, con arreglo a las necesidades de ellos, y medios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarto. Por los Gobernadores civiles de las provincias se darán las órdenes convenientes para que con el concurso de las instituciones benéficas en ellas existentes y acudiendo donde no alcance a los fondos provinciales, con cargo a los Ayuntamientos respectivos; a los procedentes de suscripciones, y a los que se arbitren con cargo al presupuesto provincial, se socorra a todos los necesitados de modo eficaz y proporcionado a sus cargas familiares, mientras no se les dé trabajo donde puedan ganar su vivienda y sustento.

Artículo quinto. Los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobernador general, en el plazo de tres días y al fin de que cada semana, de la cifra del paro obrero en la provincia, y auxiliados por la Delegación del Trabajo y los Ayuntamientos, formarán en el de ocho días el censo de obreros parados de la provincia, complementado en quince días con las fichas personales de los parados, con expresión del oficio, ocupación anterior y fecha de su cese.

Artículo sexto. Para cuanto afecte a las obras correspondientes a los apartados a) y c) del artículo 2.º, los Gobernadores civiles se entenderán directamente con la Junta Técnica del Estado, dando cuenta y copia de sus peticiones al Gobernador general.

Artículo séptimo. El Gobernador general inspeccionará y cuidará especialmente del cumplimiento del presente decreto, consiguiendo que sea una realidad efectiva cuanto se preceptúa en su artículo 1.º, y procurará la disminución progresiva del número de socorridos por su colocación en obras. Asimismo auxiliará y resolverá cuantas dificultades se presenten a las autoridades provinciales, cooperando con ellas al cumplimiento de cuanto disponen los artículos 2.º y 3.º del presente decreto.

Artículo octavo. La Junta Técnica del Estado, por medio de sus distintas Comisiones, cooperará a cuanto se ordena en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, y arbitrará los créditos indispensables para su cumplimiento.

Dado en Salamanca a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Dando normas para la subasta de los aprovechamientos resinosos de los montes de carácter público

Con el fin de asegurar la continuidad de explotación de los montes resinables de carácter público, cuyos contratos de aprovechamiento hayan expirado en el pasado año, atendiendo: la urgencia de proveer sobre este particular; la pertinencia de seguir amparando con el procedimiento tradicional de subasta los rendimientos económicos de las entidades propietarias; la conveniencia de mantener los periodos racionales de resinación anteriormente establecidos, y la justicia de salvaguardar durante el transcurso del plazo de adjudicación de las subastas, en previsión de las posibles y significadas alteraciones del mercado de los productos resinosos los intereses recíprocos de propietarios y rematantes, he dispuesto:

Artículo 1.º Los aprovechamientos resinosos de los montes de carácter público, cuyos contratos de resinación hayan terminado en el año forestal de 1935-1936, se sacarán nuevamente a subasta por plazo de cinco años, ordenado en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las actuaciones preparatorias de las subastas deberán ultimarse con la debida oportunidad, al objeto de que la remisión a los Gobernadores civiles respectivos de las minutas de anuncio de las mismas, para su publicación en los *Boletines oficiales*, pueda realizarse con anterioridad al día 15 del mes en curso.

Simultáneamente se remitirán también dichas notas de anuncio a esta Junta Técnica del Estado (Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola), en sobre urgente, para su inserción en el *Boletín oficial* del Estado.

Art. 3.º Las subastas se verificarán el primer día hábil siguiente a aquel en que expire el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca la inserción de su anuncio en el *Boletín oficial* del Estado.

Contra las adjudicaciones provisionales podrán entablarse las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días posteriores al de la celebración de la subasta. La adjudicación definitiva se realizará durante el transcurso de los cinco días que sigan al de la terminación del plazo de reclamaciones.

Los adjudicatarios constituirán las fianzas definitivas en el término de diez días, computables desde la fecha misma en que se les notifique

la adjudicación, y los contratos de aprovechamientos se formalizarán en el plazo máximo de cinco días, siguientes al de la fecha de constitución de dicha fianza.

Los días que limitan todos los anteriores plazos se entenderán naturales.

Art. 4.º Para regular las concesiones de resinación de que se hace mérito en el artículo 1.º a las condiciones generales facultativas y económicas que en cada caso proceda formular, se añadirán las siguientes:

Los precios unitarios de los remates de resinación, se revisarán obligatoriamente, transcurrido que sea el primer año del aprovechamiento, y podrán revisarse anualmente en el plazo restante del contrato, siempre que la Administración Central, atendiendo las alteraciones de precios en el mercado de productos resinosos, lo considere conveniente para salvaguardar los intereses económicos de las partes contratantes.

La revisión se practicará por medio de peritación contradictoria, interviniendo en ella dos Ingenieros de Montes; uno del Distrito forestal correspondiente en representación de la entidad propietaria que la misma designe, y otro nombrado libremente por el propio rematante en representación suya. En caso de desavenencia entre los dos peritos, resolverá la revisión de una manera definitiva la Jefatura del Distrito forestal que tenga jurisdicción en la zona donde radiquen los montes resinables.

Burgos 6 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.—Rubricado.—Es copia.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria.

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Aviso a las Comisiones depuradoras del Profesorado

Se pone en conocimiento de los miembros que constituyen las Comisiones depuradoras del Profesorado, que están éstas últimas autorizadas para pedir directamente informes sobre el personal sometido a expediente, a los Gobernadores civiles, Rectores de Universidades, Presidentes de Audiencia y Alcaldes, los cuales están dispuestos a prestar su valiosa cooperación para el mejor éxito de los fines que les están encomendados.

Burgos 4 de Enero de 1937.—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza, El Vice-Presidente, Enrique Suñer.

(B. O. del E. del día 7.)



CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚM. 33

Concentración.—Circular

Ordenada por la Superioridad la concentración de los reclutas del reemplazo de 1936 y anteriores agregados al mismo nacidos en cuarto trimestre, o sea en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, concentración que debe efectuarse entre los días 15 al 20 del actual mes de Enero, he dispuesto:

1.º Días de concentración:

A) Partidos judiciales de Soria y Burgo de Osma, el día 15 de Enero.

B) Partidos judiciales de Almazán, Agreda y Medinaceli, el día 16 de Enero.

C) Partidos judiciales de Atienza y Sigüenza (zona liberada de la provincia de Guadalajara), el día 17 de Enero.

D) Partidos judiciales de Molina de Aragón, Cifuentes y demás pueblos liberados de dicha provincia, el día 18 de Enero.

2.º Comprende esta concentración, dentro de dicho período de nacimiento, a los declarados *soldados útiles para todo servicio* aunque estén incluidos en los siguientes apartados:

a) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas. (Capítulo XVII.)

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

c) Prórrogas de 2.ª clase, por razón de estudios, por haber sido anuladas.

3.º Los reclutas comprendidos en el núm. 2.º pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen la obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia.

4.º Los individuos que estén comprendidos en dicho núm. 2.º de esta circular y se hallen en los frentes en unidades de Falange, Requetés o Milicias, serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja, siguiendo en dichas unidades.

5.º Los comprendidos en el apartado a) del repetido núm. 2.º (capítulo XVII), tampoco se concentrarán en Caja, sino que se presentarán en el Cuerpo que hayan elegido, siempre que por esta Caja de Recluta se les haya comunicado su admisión o destino, para lo que, los referidos reclutas que no hayan presentado instancia solicitando Cuerpo, lo harán con toda urgencia.

Y conforme a lo prevenido en el art. 333 del reglamento de Reclutamiento se publica por este medio, dada la premura de tiempo, para que por los Sres. Alcaldes, tanto de esta provincia de So-

ria como de las localidades liberadas de la de Guadalajara, se disponga sea comunicada la orden de concentración a los reclutas a quienes afecta; debiendo dar cuenta a esta Caja de Recluta, dichas autoridades, tan luego reciban este periódico oficial, del cumplimiento de la misma, relacionando nominalmente los reclutas respectivos, se les haya comunicado o nó la orden de concentración, especificando para los que se hallen sirviendo voluntarios en el Ejército o en las Milicias, el Cuerpo, clase de Milicia y punto en que se encuentren.

Al propio tiempo encarezco a los Sres. Alcaldes de la zona liberada de la provincia de Guadalajara, que no hayan remitido aún las cuatro filiaciones por recluta ingresado en Caja, incluso de los que estén sirviendo voluntarios en el Ejército, ajustadas totalmente al formulario núm. 11 del art. 250 del reglamento, las remitan con la máxima urgencia por ser imprescindibles, tanto para las concentraciones últimas como para la presente, y aunque dichas filiaciones las hubieran ya remitido anteriormente a la Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara.

Soria 9 de Enero de 1937.—El Teniente Coronel Jefe, José Gomez Layna. 98

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Presupuesto aprobados por el Ayuntamiento pleno
Ujados. Higes.
Castellar de la Muela.

Rústica y pecuaria
Taravilla. Torrecuadrada de Molina

Edificios y solares
Taravilla. Higes.
Ujados: Torrecuadrada de Molina

Matricula industrial
Taravilla. Torrecuadrada de Molina

Patente de circulación de automóviles
Torrecuadrada de Molina.

Prórroga del presupuesto de 1936 para 1937
Torrecuadrada de Molina.